

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00235.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la solicitud de Amparo de Pobreza incoada por ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La solicitante ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en el proceso Reivindicatorio que manifiesta interpondrá.

El artículo 151 y ss. del C.G. del P., establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En ese orden, obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que la represente en el proceso Reivindicatorio que pretende promover, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la solicitud de Amparo de Pobreza a la señora ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía 52.884.305, en atención a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la postulante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**TERCERO:** DESÍGNESE como curador *Ad-Litem* al doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA, abogado que ejerce habitualmente la profesión para que represente a la parte solicitante ANA MARIA DEL PILAR RUIZ MEJIA, respectivamente, dentro del presente asunto.

Notifíquesele esta designación mediante el envío de comunicación a la dirección electrónica: [fabioarmando1@hotmail.com](mailto:fabioarmando1@hotmail.com), o llamada al número telefónico: 3153238962, informándosele las advertencias que para el caso contempla el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, esto es, *“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”* Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf20232425723ad40c332e6281f53ea4bb5dfba59f3182ea24c0a38d33fea9**

Documento generado en 03/05/2023 12:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO  
DEMANDADOS: ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00250.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda VERBAL DIVISORIO incoada por MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO contra la señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO.

Al estudiar el libelo incoatorio se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal Divisorio formulada por el señor MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO en contra de la señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CÓRRASE traslado de la demanda junto con los anexos por el término de diez (10) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C.G. del P., esto es, con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del art. 409 ejusdem, indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**TERCERO:** Decrétese la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la división, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-107184, de conformidad con lo que prevé el art. 592 del C.G.P, en tal sentido por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a fin de que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula correspondiente.

**CUARTO:** NEGAR la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de esta demanda, así como el embargo y retención de los cánones que recibe la demandada en virtud al arrendamiento del inmueble objeto del litigio, habida consideración que su procedencia no lo prevé el art. 590 y 592 del C.G. del P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424e296cc14ebe10f2ba0e617025b6c4f31bc37c593e4a67e6c41446c9a3a8a**

Documento generado en 03/05/2023 12:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: OLGA ELENA ACOSTA CUELLO  
DEMANDADOS: NERIS DÍAZ GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00266.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por OLGA ELENA ACOSTA CUELLO contra NERIS DÍAZ GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el escrito de poder la demandante señora OLGA ELENA ACOSTA CUELLO confiere mandato para promover “*PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE*”, sin especificar que se trata de demanda **verbal especial** que regula la Ley 1561 de 2016, además, en el mencionado documento indica que ha adquirido el inmueble objeto de usucapión con fundamento en las leyes existentes en el “*Código Civil, Código General Proceso y demás...*”, en consecuencia, es menester que aclare dicha circunstancia, ya sea aportando nuevo poder que faculte a la libelista para incoar demanda que trata la Ley 1561 de 2016 o, en su defecto, precisar en el escrito genitor que la norma aplicar en este asunto sería el contenido en el art. 375 del C.G. del P.

Asimismo, es menester que la libelista precise con claridad lo pretendido en esta demanda, teniendo en cuenta que de las documentales aportadas se evidencia que la actora es la titular del derecho de dominio del 50% del inmueble a usucapir, sin embargo, en el numeral “*PRIMERA*” del acápite de pretensiones solicita que se declare que ha adquirido mediante el modo de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio del predio en su totalidad.

Ahora bien, en caso que se subsane la presente demanda persiguiendo que la misma se tramite conforme a lo estatuido en la Ley 1561 de 2012, se requiere que la promotora cumpla con el requisito previsto en el literal c) del art. 11 de la mencionada norma, toda vez que la documentación aportada no cumple con cada uno de los presupuestos allí establecidos, aunado a que no tiene fecha reciente de expedición.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por OLGA ELENA ACOSTA CUELLO contra NERIS DÍAZ GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866522f99b41732a07e53c4545bcb0aacca6590712bf4fe35895f298f5ae1dbc**

Documento generado en 03/05/2023 12:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: IVETH MARIA LOPEZ LUNA  
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA ARDILA RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00158.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoado por IVETH MARIA LOPEZ LUNA contra MARIA ANGELICA ARDILA RODRIGUEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda por reparto correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta, quienes, mediante proveído de calenda 07 de febrero de 2023, la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, bajo el siguiente argumento:

*“En consecuencia, se observa que en el asunto lo pretendido es que se rescinda por causa de lesión enorme del contrato de retroventa de un bien, además de la restitución de dicho al demandado, por consiguiente, debemos tener en cuenta el avalúo catastral del bien, el cual es equivalente a CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$125.440.000, superando los \$46.000.000, cuantía establecida para el año 2023 y, remitiéndose el Despacho a lo consagrado en el artículo 18 del C. G. P., mencionado en líneas anteriores, se tiene que los procesos contenciosos de menor cuantía son competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por consiguiente, no es competente para conocer del mismo este Despacho.”*

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subraya fuera del texto).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

**“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

En esa línea, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda que, para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble fijado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme, realizada a través de la Escritura Pública 1380 del 14 de julio de 2017, conforme dicho documento es de \$20.000.000; y en todo caso, incluso el certificado de avalúo catastral anejado al expediente, indica que el valor del bien es de \$2.980.000; así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del sub examine, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues no supera los 40 SMLMV.

En tal sentido, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazar la demanda, plantear conflicto negativo de competencia, conforme las disposiciones del artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - PROVOCAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por las razones que preceden.

**TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58943ebe7c190624a6c5417c168b3257a77d87acc80703023ad50c332d6e998a**

Documento generado en 03/05/2023 12:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: CELINA TORRES BECERRA  
CAUSANTE: AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00273.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por CELINA TORRES BECERRA, respecto del causante AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que junto al libelo no se aporta el documento que exige el num. 4 del art. 489 del C. G. del P., esto es, la prueba de la existencia de la unión marital o el reconocimiento de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que la demandante asevera que instaura la presente demanda en calidad de compañera permanente del causante señor AGUSTÍN CATRO RIATIGA.

De otra parte, deberá aclarar lo manifestado en el acápite denominado “PARTES”, toda vez que se indica que “*La parte demandante CELINA TORRES BECERRA es hija del causante*”, por lo que se requerirá a fin de que aclare la calidad de la aquí demandante, pues, si se trata que es hija del causante deberá aportar el documento idóneo que lo acredite.

Adicionalmente atendiendo lo indicado en la demanda, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que, en el libelo señala que la dirige en contra de los herederos determinados, sin embargo, es menester que enuncie los nombres y dirección donde reciban notificaciones, con la respectiva prueba que acredite el parentesco con el finado. En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones, o hacer la manifestación que no conoce herederos del señor AGUSTÍN CASTRO RIATIGA.

Observa este despacho que dentro del acápite de pretensiones la parte activa no solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial, pasando por alto el inc. 2 del art. 487 del Código General del Proceso que señala las “*Disposiciones preliminares: También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*”, o no allegó los documentos que acrediten que para la fecha del fallecimiento del señor AGUSTÍN CASTRO RIATIGA no se encontraba pendiente liquidación de sociedad conyugal.

Es menester que cumpla con los requisitos que establece los numerales 5 y 6 del art. 489 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por CELINA TORRES BECERRA, respecto del causante AGUSTÍN CASTRO RIATIGA (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492d9a847009bdb9f00af8e23d38dd9bb34c982a225580a3e9fca1d1e080f17**

Documento generado en 03/05/2023 12:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SHYRLY PATRICIA ARIZA MARTINEZ  
DEMANDADOS: MARGARITA ROSA CUELLO ALZAMORA, CARLOS MANRIQUE  
BERON Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00256.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal de Pertenencia incoado por SHYRLY PATRICIA ARIZA MARTINEZ contra MARGARITA ROSA CUELLO ALZAMORA, CARLOS MANRIQUE BERON Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado fuera del texto).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

***“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Asimismo, el art, 26 ibídem, en su numeral 3º, señala que, para determinar la cuantía como en el caso que nos ocupa, se tomará ***“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

En esa misma línea, el artículo en comento, en su numeral 1º advierte, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del bien mueble, el cual para vehículos automotores, es el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien mueble objeto de la presente causa de la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el vehículo automotor de placas KKM521, según lo desprendido de la factura de impuesto de vehículos, certificado generado por el Área de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Magdalena, el avalúo indica que el valor del bien es de \$12.360.000, así las cosas, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal de Pertenencia seguida por SHYRLY PATRICIA ARIZA MARTINEZ contra MARGARITA ROSA CUELLO ALZAMORA, CARLOS MANRIQUE BERON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6934514abb597e7a8b0581782426fdd40f91d0d5edec9ad577b59b197e02860b

Documento generado en 03/05/2023 12:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: TRANSPORTE SENCACION S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00551.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita “*el secuestro de la cuota que le corresponde al demandado Antonio Eduardo Rafael Urbina López De Meza, CC 85449947, dentro del inmueble con folio de matrícula No 080 - 3271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Anexo los documentos del registro de la medida de embargo. Porque el Juzgado me manifestó que no habido respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*”

“*También el secuestro de los establecimientos Comercio de Transportes Sensación S.A.S, de las ciudades de Santa Marta, Ciénaga, Fundación, Orihueca Zona Bananera y Pivijay- Magdalena fueron registrados los embargos de los mismos y hay respuesta en el proceso*”.

De conformidad con lo narrado en los párrafos anteriores, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P., ordenará el secuestro de la cuota parte inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-3271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En este mismo sentido, se ordenará el SECUESTRO de los establecimientos de comercio referenciados en esta providencia, al estar acreditada la inscripción de la cautela de embargo en la respectiva matrícula mercantil, en consecuencia, se comisionará a las Jueces Civiles Municipales de las ciudades respectivas (Art. 38 del C.G.P), con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el Art. 40 del C.G. del P.; de igual forma, deberán tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del ibidem. a excepción del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No162305, toda vez que dentro del plenario no se observa que la entidad requerida haya aportado la constancia sobre el registro del embargo decretado al interior de este proceso sobre esta matrícula.

Por otra parte, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de los extremos procesales inmersos en esta litis, se considera necesario poner en su conocimiento, las repuesta suministradas por las entidades financieras, BBVA, BOOTA, BANCOLOMBIA COLPATRIA y POPULAR, en fecha 30 de marzo, 31 de marzo, 10 de abril, 11 de abril y 17 de abril del presente año, respecto a las medidas cautelares ordenadas la interior del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** COMISIONAR al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la diligencia encomendada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P., a fin de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 - 3271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la parte demandada en esta causa civil, ubicado en la siguiente dirección: Calle 19 No 2<sup>a</sup>-55 de Santa Marta.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Advirtiéndole que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**TERCERO:** COMISIONESE al señor (a) juez promiscuo municipal en turno de Fundación - Magdalena, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTES SENSACIÓN", identificado con matrícula mercantil No. 162306, ubicado en la calle 3 No 7-05 del Municipio de Fundación Magdalena, de conformidad a los parámetros establecidos en el num. 8 del art. 595 del C.G. del P. Con facultades el comisionado para designar secuestre, fijar honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**CUARTO:** COMISIONESE al señor (a) juez promiscuo municipal en turno de Zona Bananera - Magdalena, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTES SENSACIÓN", identificado con matrícula mercantil No. 163834, ubicado en la calle 5 No 4-67, ubicado en el barrio el Carmen de Orihueca de la Zona Bananera-Magdalena, de conformidad a los parámetros establecidos en el num. 8 del art. 595 del C.G. del P. Con facultades el comisionado para designar secuestre, fijar honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**QUINTO:** COMISIONESE al señor (a) juez promiscuo municipal en turno de Pivijay - Magdalena, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTES SENSACIÓN", identificado con matrícula mercantil No. 165896, ubicado en la calle 10 No 11-51 de Pivijay- Magdalena, de conformidad a los parámetros establecidos en el num. 8 del art. 595 del C.G. del P. Con facultades el comisionado para designar secuestre, fijar honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**PRIMERO:** COMISIONAR al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la diligencia encomendada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P., a fin de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTES SENSACIÓN", identificado con matrícula mercantil No. 41965, ubicado en la Central de Transportes Local 30 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Advirtiéndole que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**PRIMERO:** COMISIONAR al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la diligencia encomendada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P., a fin de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “TALLER AUTOMOTRIZ TRANSPORTES SENSACIÓN S.A.S.”, identificado con matrícula mercantil No. 258164, ubicado en la Calle 41 Carrera 31- 17 SOT 2 AP 9618 Troncal del Caribe de esta ciudad.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Advirtiéndole que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**QUINTO:** ABSTENERSE de decretar el secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No 162305, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados en fecha 30 de marzo, 31 de marzo, 10 de abril, 11 de abril y 17 de abril del presente año, proveniente de las entidades financieras BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA y BANCO POPULAR, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3c245c5cbf257e72b4786044f79c2afd3dd362e7b94eca25e4b62bf53a282**

Documento generado en 03/05/2023 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, las siguientes ubicaciones:

- CL 23 4 63 PI 1 / VALLEDUPAR – CESAR.
- CL 80 A 4 B 3 / SANTA MARTA – MAGDALENA.
- OT CL 14 KR 6 ESQ OF 106 / SANTA MARTA – MAGDALENA.

En atención, al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada las direcciones físicas relacionadas en líneas precedente, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho.

en virtud de lo anterior, resulta indispensable requerir **a la parte actora, para que**, allegue las constancias de notificación, surtidas a la parte demandada. Lo anterior surge de la necesidad de avanzar en el trámite procesal correspondiente, **so pena** de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE** como lugar de notificación de la parte demandada, las siguientes direcciones:

- CL 23 4 63 PI 1 / VALLEDUPAR – CESAR.
- CL 80 A 4 B 3 / SANTA MARTA – MAGDALENA.
- OT CL 14 KR 6 ESQ OF 106 / SANTA MARTA – MAGDALENA.

**2.-** Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro

mandamiento en contra del extremo pasivo, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aefb5a126100c7a50678f31e4ddc6ff0abe36237f22d22e93478282c75c8dc**

Documento generado en 03/05/2023 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**